Bolívar primero

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO No 09 0 3 ENE. 2020

Por medio del cual se moderniza y reorganiza la estructura del Consejo de Gobierno adoptada mediante Decreto 486 de 2001, modificado por el Decreto 192 de 2015, se expide su Reglamento y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, constitucionales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 486 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 286 de la Constitución Política Colombiana, el Departamento de Bolívar es una entidad territorial.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 305 de la Constitución Política Colombiana es atribución del Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de la Asamblea Departamental.

Que el artículo 33 de la Ley 152 de 1994 crea como una de las autoridades territoriales de planeación en las entidades territoriales a los Consejos de Gobierno Departamentales.

Que el Decreto 486 de 2001 *"Por medio del cual* se *reorganizan y* se *definen* las *Dependencias que conforman la Organización de la Administración Central del Departamento de Bolívar y* se *dictan otras disposiciones"* establece en el artículo 4 *"El Consejo de Gobierno es el principal órgano de concertación de las políticas públicas departamentales conformado por el Gobernador, quien lo preside, los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente Regional".*

Así mismo en el artículo 6 se establece que: *"El Gobernador definirá mediante decreto el Reglamento del Consejo de Gobierno".*

Que mediante Decreto 54 de 2017 modificado por el Decreto 243 de 2019, se reorganizó y modernizó la estructura administrativa de la Gobernación de Bolívar, los objetivos y funciones de cada una de sus dependencias; modificando en tal sentido la organización de las secretarias, e incluso la denominación de los cargos; lo que determina la necesidad de modernizar la estructura del Consejo de Gobierno definida en el Decreto 486 de 2001.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario actualizar el Consejo de Gobierno, a la nueva estructura administrativa y reglamentar su funcionamiento como máximo órgano de concertación de las políticas públicas departamentales, con el fin de propiciar un espacio

que propenda por el crecimiento económico y desarrollo social de los Bolivarenses.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

ARTICULO 1. Naturaleza. El Consejo de Gobierno es el principal órgano asesor del Gobierno Departamental, es la máxima instancia de planeación, formulación y concertación de las políticas públicas departamentales y la gestión administrativa. Es un escenario de coordinación y articulación de los organismos y entidades departamentales, y ejercerá las funciones que le asigne la ley, las ordenanzas, y el presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Integración. El Consejo de Gobierno está integrado por los siguientes funcionarios del orden Departamental:

a. El Gobernador, quien lo presidirá
b. Secretario (a) Privado (a)
c. Secretario (a) General
d. Secretario (a) Jurídico (a)
e. Secretario (a) de Planeación
f. Secretario (a) de Hacienda
g. Secretario (a) de Interior y Asuntos Gubernamentales
h. Secretario (a) de Desarrollo Regional y Ordenamiento Territorial
i. Secretario (a) de Victimas y Reconciliación
j. Secretario (a) de Salud
k. Secretario (a) de Educación
l. Secretario (a) de Hábitat
m. Secretario (a) de Infraestructura
n. Secretario (a) de Movilidad
o. Secretario (a) de Agricultura y Desarrollo Rural
p. Secretario (a) de Minas y Energía
q. Secretario (a) de La Mujer para la Equidad de Género y Gestión Social
r. Jefe de Oficina de Control Disciplinario
s. Jefe de Oficina de Control Interno
t. Director del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar – ICULTUR
u. Gerente del Instituto de Recreación y Deporte de Bolívar - IDERBOL

v. Gerente de Aguas de Bolívar S.A E.S.P
w. Rectora de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - UNIBAC

Parágrafo 1: A juicio del Gobernador, podrán asistir como invitados al Consejo de Gobierno con voz pero sin voto, Directores, Asesores, Jefes de Oficina, y/o titulares de las demás dependencias y entidades que conforman la administración del departamento y los funcionarios o personas con conocimientos en materias especializadas.

Parágrafo 2: Atendiendo a la naturaleza de esta instancia, la asistencia de los funcionarios que integran el Consejo de Gobierno, así como de los funcionarios que sean invitados a juicio del Gobernador, es de carácter obligatorio e indelegable.

CAPITULO II

ARTICULO 3. Funciones. Además de las determinadas por Ley y Ordenanza, son funciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

1. Asistir al Gobernador en la orientación de políticas económicas y sociales, para el desarrollo del departamento.
2. Coordinar las acciones orientadas a la ejecución de planes y programas que involucren directamente a una o varias secretarias u oficinas de la Gobernación de Bolívar.
3. Asesorar en la elaboración del proyecto de presupuesto departamental y conceptuar sobre el plan operativo anual de inversiones.
4. Asesorar en la determinación de las pautas a seguir en los procesos de adquisición de créditos nacionales o internacionales, en concordancia con los términos legales.
5. Coordinar los planes de acción que se adopten en aras del cumplimiento del respectivo plan de desarrollo vigente.
6. Asistir al gobernador en el estudio y adopción de políticas de personal y bienestar social para los funcionarios de la administración departamental.
7. Proponer al gobernador mecanismos que permitan la adopción de políticas del orden nacional a nivel departamental, así como la mejor forma de asumir los compromisos que la Nación le transfiera al Departamento.
8. Declarar proyectos de importancia estratégica, en sujeción a lo dispuesto por la Ley 1483 de 2011.

ARTICULO 4. Sesiones. Las sesiones del Consejo de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias.

a. El Consejo de Gobierno se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una (1) vez al mes, para tramitar los asuntos de su competencia.
b. Serán sesiones extraordinarias las que se convoquen por el Gobernador con tal carácter, fuera de los términos establecidos en el literal anterior.

ARTICULO 5. Convocatoria. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Gobierno corresponderá al Gobernador, y deberá ser acordada y notificada a sus miembros por cualquier medio ágil, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo situaciones de urgencia o que concurra causa justificada.

ARTICULO 6. El Quórum. El Quórum para la válida constitución de las sesiones del Consejo de Gobierno, y como tal, para deliberar, será la mitad más uno de sus miembros.

El Quórum para decidir está determinado por mayoría simple, salvo cuando en la Ley, decreto, reglamento o cualquier otra norma que resulte de aplicación se exija una mayoría diferente; y dependiendo de la naturaleza del asunto sometido a consideración, deberá estar presente el titular de la dependencia que tiene la competencia sobre el asunto.

Iniciada la votación, ningún miembro del Consejo del Gobierno podrá ausentarse de la sesión hasta la conclusión de aquélla.

Si no existiera quórum, el Consejo de Gobierno se constituirá en segunda convocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia al menos de un tercio de sus miembros.

ARTICULO 7. Secretaría. Fungirá como secretario de las sesiones del Consejo de Gobierno el (la) Jefe de la Oficina de Control Interno y en sus faltas un asesor del Despacho del Gobernador. En el ejercicio de esta función, al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:

a. La formación y custodia del libro de Actas
b. La expedición de documentos y certificaciones de actas y decisiones del Consejo de Gobierno.
c. Publicar o notificar a las secretarios de despacho, los directores y jefes de oficina del nivel central y entidades del orden departamental las decisiones y disposiciones adoptados por el Consejo de Gobierno.

d. Supervisar la entrada y salida de documentos del Consejo de Gobierno, y su distribución entre los miembros de este órgano
e. Todas las demás funciones le sean encomendadas por el Gobernador del Departamento, por el propio Consejo de Gobierno y por el reglamento

ARTICULO 8. Levantamiento de Actas. El Secretario levantará Acta de cada sesión del Consejo de Gobierno, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, un breve resumen de las intervenciones relevantes, el resultado de las votaciones y el contenido de las decisiones adoptadas, según el caso.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Gobernador, y se aprobarán en la misma o siguiente sesión del Consejo de Gobierno.

ARTICULO 9. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Turbaco a los tres (3) días del mes de Enero de 2020 03 ENE. 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Reviso: Johan Toncel Ochoa - Secretario Jurídico (E)